

ROMERO, JORGE ALBERTO c/ PROPIETARIO FORD FALCON S- 474.500 -DAÑOS Y PERJUICIOS- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 19206/12

Nº Saij:

Nº expediente: 00593

Año de causa: 1993

Nº de tomo: 208

Pág. de inicio: 186

Pág. de fin: 190

Fecha del fallo: 06/07/2005

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Amini SALIK

Eduardo Guillermo SPULER

Rodolfo Luis VIGO

Jurisprudencia relacionada

STRINA, NATALIA DANIELA Y OTROS c/ ROMERO, JUAN ANGEL Y OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS POR OTRAS DILIGENCIAS- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 17/10/2017; Fuente Propia; ; 619/17

Tesouro > LEY DE CONVERTIBILIDAD

Tesouro > LEY > APLICACION DE OFICIO

Tesouro > LEY DE ORDEN PUBLICO

Tesouro > LEY > EFECTOS JURIDICOS

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - CIVIL

LEY DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL. LEY 23928. APLICACION DE OFICIO. LEY DE ORDEN PUBLICO. EFECTOS.

La aplicación oficiosa de la ley de convertibilidad al rubro intereses, aparece justificada por imperio de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 23928, que tras enunciar el carácter de orden público de su normativa, declara que ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. (De la Disidencia del Dr. Vigo) (Citas: CSJStaFe AyS T 121 p 375)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > INADMISIBILIDAD

Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA

Tesouro > LEY DE CONVERTIBILIDAD

Tesouro > LEY > APLICACION DE OFICIO
Tesouro > JUEZ > FACULTADES
Tesouro > JUEZ > FACULTADES > ANALISIS ECONOMICO

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INADMISIBILIDAD. INTERESES. TASA ACTIVA. LEY DE CONVERTIBILIDAD. JUEZ. FACULTADES. LEY. APLICACION DE OFICIO.

No generan "per se" cuestión constitucional que permita la apertura de la vía excepcional, los cuestionamientos enderezados por el recurrente que no traducen sino su discrepancia para con lo decidido por la Alzada respecto a los intereses moratorios dispuestos en las sentencias judiciales. Así, en relación a la invocada incongruencia en que habría incurrido el Tribunal a quo al decidir sobre una cuestión respecto de la cual las partes no se habrían agraviado, no se configura tal vicio desde que la aplicación de oficio de la ley de convertibilidad tiene su justificación conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la misma que, tras enunciar el carácter de orden público de su normativa, establece que ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Y en cuanto a la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del artículo 622 del Código Civil, como consecuencia de lo establecido por la ley 23928, la misma queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que tienen la labor de interpretar dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única de esta materia. En base a tales pautas, la aplicación al caso de la tasa efectiva promedio mensual vencida que cobra el Banco Provincial de Santa Fe en operaciones de descuento de documentos, no luce irrazonable como para merecer reproche constitucional. (Citas: CSJN: "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra" (Fallos 317:507); "Piana c. INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Fallos 323:2122) y "Banco Comafi S.A. c. Cardinales, Miguel Angel y otro" (del 25/02/03). CSJStaFe AyS T 117 p 405) REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 23928. Código Civil, artículo 622.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > ADMISIBILIDAD
Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA
Tesouro > LEY DE CONVERTIBILIDAD
Tesouro > LEY > APLICACION

CONSTITUCIONAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADMISIBILIDAD. INTERESES. TASA ACTIVA. LEY DE CONVERTIBILIDAD. APLICACION.

Generan cuestión constitucional susceptible de abrir el recurso de inconstitucionalidad los supuestos en que ni por disposición legal, ni contractual, ni por haberse demostrado corresponda una tasa distinta a la normal compensación del crédito en mora, la tasa activa desborda los límites de la razonabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Convertibilidad, pues genera un efecto aun más gravoso que aquél que intentara paliar, al consagrar un remedio que excede con creces el índice inflacionario, desquiciando la realidad económica del caso. (De la Disidencia de la Dra. Gastaldi)

Texto del fallo

Reg.: A y S t 208 p 186-190.

En la ciudad de Santa Fe, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco, se

reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri, Eduardo Guillermo Spuler, Rodolfo Luis Vigo y la señora Jueza de Cámara doctora Amini Salik, con la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos "ROMERO, Jorge Alberto contra PROPIETARIO FORD FALCON S_474.500 _Daños y Perjuicios_ sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. Nro. 593, año 1993). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿que resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Vigo, Falistocco, Gutiérrez, Spuler, Netri, Gastaldi y Salik.

A la primera cuestión _¿es admisible el recurso interpuesto?_, el señor Ministro doctor Vigo dijo:

1. La sentencia de primera instancia, dictada con anterioridad a la sanción de la Ley de Convertibilidad del Austral, hizo lugar parcialmente a la demanda de indemnización por daños y perjuicios, condenando a Juan Bautista Botti y a la citada en garantía "La Tercera Cía. de Seguros Generales S.A.", a abonar a la actora en el término de cinco días la suma que resultare de reajustar a la fecha de la sentencia, el capital originariamente reclamado con la depreciación monetaria operada; y que debería ajustarse mensualmente tal suma cuando agotado el plazo acordado para el pago del débito la demandada no cumpliera su obligación, intereses y costas.

Mediante sentencia de fecha 4.10.1991, la Sala Primera de la Cámara de Apelación de Circuito de Rosario resolvió modificar el fallo de primera instancia, reduciendo el rubro daños a la propiedad y rechazando el rubro daño moral. Impuso las costas en un 50% cada parte, y resolvió que, atento lo dispuesto por ley 23.928, la actualización de la sentencia tendría vigencia hasta el 31.3.1991, y a partir de dicha fecha, el monto resultante devengaría un interés equivalente a la tasa efectiva promedio mensual _vencida_ que cobra el Banco Provincial de Santa Fe en sus operaciones de descuento de documentos, hasta el efectivo pago.

Contra esta última sentencia, el apoderado de la demandada y de la citada en garantía interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Adujo que la sentencia de primera instancia fijó una tasa de interés del 6% anual, y que sobre ella las partes no formularon postulaciones en orden a su modificación. Que, pese a

ello, la Sala fijó para el período posterior al 31.3.1991 y hasta el efectivo pago _con exceso de jurisdicción_ la tasa efectiva promedio mensual _vencida_ que cobra el Banco Provincial de Santa Fe en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, y hasta el momento del efectivo pago.

Consideró el recurrente que la Sala violentó el principio de congruencia al expedirse sobre cuestiones no introducidas oportunamente, que la tasa ordenada resultaba confiscatoria y, por ende, violatoria del derecho a la propiedad, y que lo decidido era contradictorio con la ley vigente (ley 23.928 y sus decretos reglamentarios). Por ello, entendió que la sentencia resultaba nula y arbitraria, y producía un enriquecimiento sin causa.

Estimó que la cuestión constitucional había surgido en la sentencia de Alzada.

Respecto de la violación de la ley aplicable al caso, argumentó que para apartarse del decreto 941/91, reglamentario de la ley 23.928, resultaba necesario dar los fundamentos explícitos, probando la existencia de un perjuicio superior al que surgiría de la distracción del dinero de las aplicaciones financieras de plaza. En apoyo de su tesis, transcribió algunos párrafos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Y.P.F. contra Provincia de Corrientes". Agregó que la aplicación de tasas activas bancarias excede el objetivo de compensar el daño ocasionado por la privación del uso del capital, enriqueciendo sin causa al acreedor, el que no podría obtener tal beneficio en ninguna operación financiera. Por tal motivo, adujo que la aplicación de dicha tasa resultaba confiscatoria, y que la imposición de intereses exorbitantes configuraba un supuesto de arbitrariedad.

En tal sentido, efectuó citas jurisprudenciales del Alto Tribunal nacional. Sostuvo finalmente que la tasa pasiva promedio es la que deben aplicar los jueces, en ausencia de prueba de perjuicios mayores, puesto que, de lo contrario, se operaría un grave desconocimiento de la realidad económica y financiera.

En síntesis, afirmó que la sentencia había incurrido en las arbitrariedades de incongruencia, violación de la ley y confiscatoriedad, con violación al derecho de defensa en juicio y de propiedad.

2. En el nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11, efectuado con los principales a la vista -y sin perjuicio de lo que expondré a continuación, ratificando mi postura sobre la temática aquí abordada-, deslindando los agravios del recurrente, estimo menester precisar que contrariamente a lo sostenido por el mismo, la aplicación oficiosa de la ley de convertibilidad al rubro intereses, violentando _según sus términos_ el principio de

congruencia, aparece justificada por imperio de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 23.928, que tras enunciar el carácter de orden público de su normativa, declara que ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

No habiendo entonces sido cuestionada la constitucionalidad de la norma que sustenta el proceder oficioso de la Alzada, este agravio no puede admitirse. Similar postura he adoptado, sobre el particular, en la causa "Mauro" (A. y S., T. 121, págs. 375/382).

En lo restante, reitero aquí lo expuesto a partir de la causa "Gomez" (A. y S., T. 117, pág. 405), en donde desarrollé los argumentos por los que considero que la materia del sub iudice genera cuestión constitucional.

Con los alcances expresados, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Vigo y votó en el mismo sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

El análisis que exige el artículo 11 de la ley 7055 me conduce a propiciar la inadmisibilidad del recurso intentado.

En efecto, los cuestionamientos enderezados por el recurrente -incongruencia, violación de la ley aplicable al caso, confiscatoriedad y violación del derecho de defensa en juicio- no traducen sino únicamente su discrepancia para con lo decidido por la Alzada respecto a una materia -intereses moratorios dispuestos en las sentencias judiciales- que no genera "per se" cuestión constitucional que permita la apertura de esta vía excepcional, conforme el criterio de la mayoría de esta Corte en la causa "Gómez, Sixto" (A. y S. T. 117, pág. 405).

Así, en relación a la invocada incongruencia en que habría incurrido el Tribunal a quo al decidir sobre una cuestión respecto de la cual, según alega el impugnante, las partes no se habrían agraviado, debo precisar, coincidiendo en este punto con lo apreciado por el señor Ministro preopinante, que tal vicio de ningún modo puede considerarse configurado en el sub lite desde que la aplicación de oficio de la ley de convertibilidad tiene su justificación conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la misma que, tras enunciar el carácter de orden público de su normativa, establece que ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Por lo tanto, y no habiendo además el compareciente cuestionado su constitucionalidad, la suerte adversa de este agravio queda así definida.

En cuanto a los restantes reproches endilgados al pronunciamiento, los que versan sobre la misma cuestión, esto es, la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del

artículo 622 del Código Civil, como consecuencia de lo establecido por la ley 23.928, considero que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que tienen la labor de interpretar dicho ordenamiento, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única de esta materia.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal de la Nación a partir de la causa "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra" (Fallos 317:507) y más recientemente en "Piana c. INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Fallos 323:2122) y "Banco Comafi S.A. c. Cardinales, Miguel Angel y otro" (del 25/02/03).

En base a tales pautas, entiendo que la aplicación al presente caso de la tasa efectiva promedio mensual -vencida- que cobra el Banco Provincial de Santa Fe en operaciones de descuento de documentos, no luce irrazonable como para merecer reproche constitucional.

En consecuencia, y no advirtiendo que la sentencia impugnada exhiba criterios ilógicos o irregulares frente a la ponderación de la realidad económica ni que se sustente en una arbitraria discrecionalidad de los juzgadores, ostentando, además, motivación suficiente (artículo 95 de la Constitución provincial), reitero que se debe concluir en la inadmisibilidad del presente.

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Efectuado el análisis de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, arribo a la misma conclusión expuesta por el señor Ministro doctor Gutiérrez, en cuanto propicia la inadmisibilidad del recurso interpuesto, compartiendo los fundamentos brindados para desestimar los agravios articulados por el recurrente.

Dicho esto, encuentro propicia esta oportunidad para destacar mi opinión en cuanto a que si bien entiendo que las cuestiones relativas a las tasas de interés dispuestas en las sentencias judiciales son, en principio, ajenas a esta instancia excepcional, ello no impide que la Corte pueda descalificar por medio del recurso previsto en la ley 7055 pronunciamientos que resulten arbitrarios por exhibir criterios ilógicos o irracionales o carecer de la debida fundamentación que exige el artículo 95 de la Constitución provincial, circunstancia -vale reiterar- que no se verifica en autos.

Por las razones expuestas voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Netri expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.

A la misma cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Adhiero al voto del Ministro doctor Vigo en cuanto considera inadmisibile el agravio vinculado a la supuesta violación del principio de congruencia por haberse aplicado de oficio la ley de convertibilidad al rubro intereses, compartiendo los fundamentos expuestos al respecto.

Por otra parte, también adhiero a dicho voto en cuanto considera que la materia del sub iudice genera cuestión constitucional. En efecto, entiendo que en supuestos como el que nos ocupa, en los que ni por disposición legal, ni contractual, ni por haberse demostrado corresponda una tasa distinta a la normal compensación del crédito en mora, la tasa activa desborda los límites de la razonabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Convertibilidad, pues genera un efecto aun más gravoso que aquél que intentara paliar, al consagrar un remedio que excede con creces el índice inflacionario, desquiciando la realidad económica del caso.

Voto, pues, con el alcance expresado, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Jueza de Cámara doctora Salik expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.

A la segunda cuestión *_en su caso ¿es procedente?_*, el Ministro doctor Vigo dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, no corresponde expedirse sobre la presente.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, el señor Presidente doctor Gutiérrez, los señores Ministros doctores Spuler, Netri, Gastaldi y la señora Vocal de Cámara doctora Salik expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Vigo y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión *_¿qué resolución corresponde dictar?_* el señor Ministro doctor Vigo dijo:

Conforme al resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto; y, de conformidad al criterio adoptado a partir de la causa "Gomez", imponer las costas de la instancia en el orden causado.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, el señor Presidente doctor Gutiérrez, los señores Ministros doctores Spuler, Netri, Galtaldi y la señora Vocal de Cámara doctora Salik dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Vigo y así emitieron su voto.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto. Costas en el orden

causado.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros y la señora Jueza de Cámara por ante mi, doy fe.

Fdo.:GUTIERREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-SALIK-SPULER-VIGO- Fernández Riestra (Secretaria)